

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00026 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MISIONEROS SAN CARLOS SCALABRINIANOS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

**Auto 2022-755**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 29 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 10 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e2c8f4dbc1fadc047d996cd75f8b766efbed9bdbab1ae5d751241c7ace8c03**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2020 00121 00
<b>Demandante:</b>	José Agustín Bobadilla Torres.
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-756**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 22 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 09 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c62fab778648997a78e312ac89fcf52cf6cd90de80c4560173091d3a27feb1**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00296 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>Controversia:</b>	<b>SANCION POR NO DECLARAR</b>

**Auto 2022-757**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 26 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 10 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7dcece0573387b730a53a604b86e04a2d57b36439a5dc60e3329a627f19ff3**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2021 00039 00
<b>Demandante:</b>	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-758**

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigo.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. La Ley 963 de 2005<sup>2</sup>, que entró en vigor el 08 de julio de ese año, estableció la estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

2.2.2. El 11 de abril de 2008, NOVA MAR DEVELOPMENT S.A<sup>3</sup> y la NACIÓN– suscribieron el Contrato de Estabilidad Jurídica No EJ-07 en el que las partes acordaron, entre otros, que la Nación estabiliza por 20 años la aplicación de los artículos 207-2 y 240 del Estatuto

---

<sup>2</sup> Derogada por el artículo 166 por la Ley 1607 de 2012

<sup>3</sup> Sucursal en Colombia de Sociedad Extranjera.

Tributario (que regulaban la tarifa y exención por los servicios hoteleros en el Impuesto de Renta y Complementarios) y en contraprestación, la sociedad debe invertir en la construcción y operación de un hotel de altas especificaciones en la Calle 26 con Carrera 69 B entre los años 2007 a 2010, por un valor de \$79.368.774.131.00 M/cte.

2.2.3. El 17 de noviembre de 2014, la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. presentó la declaración mensual de la retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, correspondiente al periodo 11 del año 2014, por el cual liquidó y pagó la suma de \$ 37.226.000.00 M/cte, como se aprecia en el Formulario No 7004897007335 ( Recibo oficial de pago).

El 23 de enero de 2015, la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. presentó la declaración mensual de la retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, correspondiente al periodo 12 del año 2014, por el cual liquidó y pagó la suma de \$31.223.000.00 M/cte, como se aprecia en el Formulario No 7017897011112 (Recibo oficial de pago).

2.2.4 El 31 de octubre de 2019, NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., solicitó a la DIAN la devolución de las suma de \$37.226.000 M/cte y \$31.223.000.00 M/cte por el pago de lo no debido correspondiente a la retención del impuesto sobre la renta CREE, periodos 11 y 12 del año 2014.

2.3.4. Por las Resoluciones Nos 002379 y 002380 del 13 de diciembre de 2019, la DIAN negó las solicitudes de devolución de los saldos a favor requeridos por la sociedad actora. Las resoluciones fueron recurridas en reconsideración y confirmadas por los Actos Administrativos Nos 684-001463 y 684-001464 del 23 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en Infracción de las Normas en que Debía Fundarse, al negar la solicitud de devolución de lo pagado por concepto de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad-CREE- en los periodos 11 y 12 del año 2014, debido a que el contribuyente suscribió un contrato de estabilidad jurídica con la NACIÓN en el que se "estabilizaron" los artículos 207-2 y 240 del estatuto Tributario relativos a la tarifa y la exención por los servicios hoteleros respecto de la Renta y Complementarios

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos<sup>4</sup>.

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA GARCÍA COLORADO, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A	juan.debedout@phrlegal.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:pgarcia1@dian.gov.co">pgarcia1@dian.gov.co</a>
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec671571194eba53f1aa5244bb502857bb525eb0b9c69293f6c4bbf151f24b**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11-001-33-37-041-2021-00077-00
<b>Demandante:</b>	Digaspro S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas - C.R.E.G.-
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-759**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada<sup>2</sup> contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 09 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 10 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c984b40ad0ba3735950be0a80126254ae85196b22a55b86b43ec2d1eefbd28**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2021-00162-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL</b>
<b>Accionado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

**Auto 2022-760**

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia que niegan las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Presentado el 30 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645f2926c0a498de2f07bf8d5b13af041362fa09cf318da3903ecf72d688b88**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00203 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-761**

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la excepción de "Cosa Juzgada Constitucional" propuesta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG- en la contestación de la demanda,

**1. Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa Termocandelaria S.C.A. E.S.P demandó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG- , con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos CS- 2021-007649 del 14 de enero de 2021 y 417 del 22 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2021-758 del 24 de septiembre de 2021 y notificada a la parte demandada.

### 3. DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

3.1. En la contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción previa de "Cosa Juzgada Constitucional" en consideración a que respecto de los hechos y causa petendi del presente proceso, existe identidad con lo analizado en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020.

3.2. Con motivo del traslado, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que no operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, porque no existe identidad de *causa petendi* porque se trata de actos de distinta naturaleza, los cuestionados en los respectivos procesos.

Para resolver se considera:

3.3. La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, ésta no sólo tiene una función negativa, en el sentido de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos, sino también una función positiva consistente en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico a partir del efecto vinculante de la sentencia.

La cosa juzgada como excepción, está prevista en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>. La doctrina y la jurisprudencia, de manera reiterada, ha fundado esta figura procesal en la identidad de i) sujetos (partes), ii) objeto (pretensiones) y iii) causa (fundamentos y hechos), en consecuencia, se establece en qué eventos la

---

<sup>2</sup> La ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

jurisdicción se abstiene de pronunciarse de nuevo sobre un asunto ya resuelto.

En relación con los presupuestos que configuran la Cosa Juzgada, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, precisó:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;*

*- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;*

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

3.4. Bajo los anteriores presupuestos, al comparar este proceso y el adelantado en virtud de la sentencia C-484 del 2020, se establece que tienen objeto diferente. Mientras en esta litis se controvierte la legalidad de los actos administrativos particulares consignados en las Resoluciones Nos CS- 2021-007649 del 14 de enero de 2021 y 417 del 22 de junio de 2021, mientras que en aquel se declaró la inexecutable de los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por consiguiente, al no existir identidad de pretensiones entre los dos procesos, la excepción de Cosa Juzgada no tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Lo anterior no obsta para que al resolver de fondo la controversia, se analicen los efectos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

#### *Otras decisiones*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** no probada la excepción de "Cosa Juzgada" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercera: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1. El Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, creó la Contribución Especial para la financiación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. El propósito de aquella es recuperar los costos en que incurre por las actividades de vigilancia y control que desarrolla.

3.2. Por Resolución CREG No. 241 del 31 de diciembre de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas señaló el porcentaje de la contribución que debían pagar las entidades sujetas a regulación, así como el aforo de los contribuyentes y la liquidación de la contribución especial para cada una de las empresas que reportaron su información financiera el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles del Ministerio de Minas y Energía, SICOM.

3.3. Con fundamento en la información financiera reportada por la Empresa Termocandelaria S.C.A. E.S.P., la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Liquidación Oficial N° CS-2021-007649 de 14/01/2021 y fijó la contribución especial en \$56.269.281.00 m/cte, por la vigencia fiscal de 2020.

3.4. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación y confirmada por la Resolución No. 417 del 22 de junio de 2021, en el sentido de declarar *"agotada la vía gubernativa"*.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por *"Infracción de las Normas en que Debería Fundarse"*, *"Falsa Motivación"* y *"Debido Proceso,- falta de motivación-"*

**Cuarto: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el en materia tributaria la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos está restringida, se da por agotada esta etapa<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En relación con la solicitud probatoria de la entidad demandada, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad se niega el decretó y práctica del testimonio requerido en consideración a que el objeto del proceso, en esencia, se contrae a verificar si la de la contribución especial a cargo de la empresa actora fue determinada de manera correcta, es decir, si se encuentra o no ajustada al principio de legalidad tributaria en la materia. Dado que, en el expediente obran los actos demandados y sus antecedentes administrativos, solo basta confrontarlos con las normas legales y reglamentarias que regulan los elementos de este tributo para efectos de dilucidar si se accede o no a las pretensiones de la demanda

Lo anterior denota, lo innecesario del testimonio requerido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 33.104.268 y T.P. No. 236.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
PARTE DEMANDANTE: TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P	<a href="mailto:cbobillier@gomezpinzon.com">cbobillier@gomezpinzon.com</a> <a href="mailto:termocandelaria@termocandelaria.co">termocandelaria@termocandelaria.co</a>
PARTE DEMANDADA: Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	<a href="mailto:marrieta@creg.gov.co">marrieta@creg.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@creg.gov.co">notificaciones.judiciales@creg.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b199c3d529b56341db4b86f3bb8635ecf9e7e57b672e7ee2a04b15adf0265f**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2021 00299 00
<b>Demandante:</b>	CODENSA S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto 2022-762**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Segundo: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 29 de marzo de 2019, la Jefe de la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la a Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió el emplazamiento para declarar 2019EE45487, para que en el término de un mes, CODENSA S.A. ESP, presentara las declaraciones del impuesto predial correspondientes a los predios y vigencias relacionados a continuación:

No	CHIP	Matricula inmobiliaria	Vigencia	Dirección del predio
1	AAA00070SHK	050S00000000	2014	KR 11 24 44 SUR
2	AAA00070SHK	050S00000000	2015	KR 11 24 44 SUR
3	AAA0007SSTD	050S00000000	2014	CL 25 SUR 9 69 MJ
4	AAA0007SSTD	050S00000000	2015	CL 25 SUR 9 69 MJ
5	AAA0012YHXR	050S00000000	2014	KR 19A 31F57 SUR

11001333704120210029900  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

6	AAA0012YHXR	050S00000000	2015	KR 19A 31F57 SUR
7	AAA0013BZDM	050S00000000	2014	CL 37 SUR 20 20 MJ 1
8	AAA0013BZDM	050S00000000	2015	CL 37 SUR 20 20 MJ 1
9	AAA0013CCSK	050S00000000	2014	CL 38 SUR 22 20
10	AAA0013CCSK	050S00000000	2015	CL 38 SUR 22 20
11	AAA0013CUFT	050S00000000	2014	KR 22 40A 23 SUR MJ 1
12	AAA0013CUFT	050S00000000	2015	KR 22 40A 23 SUR MJ 1
13	AAA0013CUJH	050S00000000	2014	KR 22A40A24 SURMJ1
14	AAA0013CUJH	050S00000000	2015	KR 22A40A24 SURMJ1
15	AAA0013RZPP	050S00000000	2014	KR 26B31A 24 SURMJ1
16	AAA0013RZPP	050S00000000	2015	KR 26B31A 24 SURMJ1
17	AAA0014AFCX	050S00000000	2014	CL41A SUR 24 26 MJ 1
18	AAA0014AFCX	050S00000000	2015	CL41A SUR 24 26 MJ 1
19	AAA0055ESWF	050C00000000	2014	KR 67A45 79 MJ
20	AAA0055ESWF	050C00000000	2015	KR 67A45 79 MJ
21	AAA0055FAPA	050C00000000	2014	KR 66B 44 08
22	AAA0055FAPA	050C00000000	2015	KR 66B 44 08
23	AAA0083MTZM	050C00000000	2014	KR 24 26 53
24	AAA0083MTZM	050C00000000	2015	KR 24 26 53
25	AAA0084SFXS	050C00000000	2014	CL 49A28 12
26	AAA0084SFXS	050C00000000	2015	CL 49A28 12
27	AAA0086MKKL	050C00000000	2014	CL 89 20 30
28	AAA0086MKKL	050C00000000	2015	CL 89 20 30
29	AAA0092HMHY	050C00000000	2014	CL98 7A01 MJ
30	AAA0092HMHY	050C00000000	2015	CL98 7A01 MJ
31	AAA0092JDKC	050C00000000	2014	KR 8A 96 28 Mj
32	AAA0092JDKC	050C00000000	2015	KR 8A 96 28 Mj
33	AAA0092KWPA	050C00000000	2014	KR 10 96 50 MJ
34	AAA0092KWPA	050C00000000	2015	KR 10 96 50 MJ
35	AAA0092RHJZ	050C00000000	2014	KR 13 97 70 MJ
36	AAA0092RHJZ	050C00000000	2015	KR 13 97 70 MJ
37	AAA0092SLAF	050C00000000	2014	KR 14 97A 60 MJ
38	AAA0092SLAF	050C00000000	2015	KR 14 97A 60 MJ
39	AAA0092ZWFT	050C00000000	2014	KR3 91A03 MJ
40	AAA0092ZWFT	050C00000000	2015	KR3 91A03 MJ
41	AAA0093AEFT	050C00000000	2014	KR 3 93 90 MJ
42	AAA0093AEFT	050C00000000	2015	KR 3 93 90 MJ
43	AAA0099JZTO	050N00000000	2014	KR 21127 17
44	AAA0099JZTO	050S00000000	2015	KR 21127 17
45	AAA0101CUZ	050N00000000	2014	CL 128 7B53
46	AAA0101CUZ	050S00000000	2015	CL 128 7B53
47	AAA0104HLLF	050N00000000	2014	KR IID 118 22 MJ

11001333704120210029900  
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión*

48	AAA0104HLLF	050N00000000	2015	KR IID 118 22 MJ
49	AAA0106UNPP	050N00000000	2014	AK 15 119 05 MJ
50	AAA0106UNPP	050N00000000	2015	AK 15 119 05 MJ
51	AAA0106ZHBS	050N00000000	2014	CL 106B 22 28
52	AAA0106ZHBS	050N00000000	2015	CL 106B 22 28
53	AAA0113ELHY	050N00000000	2014	KR 16A 143 94
54	AAA0113ELHY	050N00000000	2015	KR 16A 143 94
55	AAA0114ZASY	050N00000000	2014	CL 159ª 21ª 40
56	AAA0114ZASY	050500000000	2015	CL 159ª 21ª 40
57	AAA0123NWOM	050N00000000	2014	CL 128B 576 33
58	AAA0123NWOM	050N00000000	2015	CL 128B 576 33
59	AA0125HWRJ	050N00000000	2014	CL 128 Bis A 59B 15
60	AAA0125HWRJ	050N00000000	2015	CL 128 Bis A 59B 15
61	AAA0125HYE	050N00000000	2014	CL 128B 58 29
62	AAA0004CCCX	050500159300	2017	KR 13A ESTE 44 23 SUR
63	AAA0125HYE	050N00000000	2015	CL 128B 58 29
64	AAA0125MOKL	050N00000000	2014	CL 128 78G 54 MJ
65	AAA0125MOKL	050N00000000	2015	CL 128 78G 54 MJ
66	AAA0125MOMS	050N00000000	2014	CL 128 BIS A 70D 02 MJ
67	AAA0125MOMS	050N00000000	2015	CL 128 BIS A 70D 02 MJ
68	AAA0125YKCX	0050N0000000	2014	CL115 55 83 MJ
69	AAA0125YKCX	050N00000000	2015	CL115 55 83 MJ
70	AAA0126JRKC	050N00000000	2014	CL1036 45 30
71	AAA0126JRKC	050N00000000	2015	CL1036 45 30
72	AAA0134HTFT	050N00000000	2014	KR 119C 1286 20 MJ
73	AAA0134HTFT	050N00000000	2015	KR 119C 1286 20 MJ
74	AAA0072LRZE	050C00000000	2014	AK 30 24 92
75	AAA00836ATO	050C000467375	2018	CL 42 28 22
76	AAA0156LW6S	050C00000000	2014	SUB ESTACION PLACITAS - SANTA ROSA 6AJA
77	AAA0156LW6S	050500000000	2015	SUB ESTACION PLACITAS - SANTA ROSA 6AJA
78	AAA0099NFRU	050N00000000	2014	AC 127 186 02
79	AAA0115DAYX	050N00000000	2014	KR21159A 20 INI
80	AAA0161PKFZ	050C00000000	2014	CL 15A127 70 MJ
81	AAA0161PKFZ	050C00000000	2015	CL 15A127 70 MJ
82	AAA0126MECN	050N00000000	2015	CL 103 62 24
83	AAA0170THMS	050C00000000	2014	CL 56ASUR24 25 MJ
84	AAA0170THMS	050500000000	2015	CL 56ASUR24 25 MJ
85	AAA0172XTKL	050C00000000	2014	KR 79A 2 16 MJ
86	AAA0172XTKL	050500000000	2015	KR 79A 2 16 MJ
87	AAA0221ATWF	050N20611903	2014	KR 56 167A 03 IN 3 AP 304
88	AAA0221AYFZ	050N20611856	2014	KR 56 167A03 GJ 92

89	AAA022166RJ	050N20611954	2014	KR 56 167A 03 IN 4 AP 203
90	AAA0173UKAW	050C00000000	2014	CL 83 95C 32 MJ
91	AAA0173UKAW	050C00000000	2015	CL 83 95C 32 MJ
92	AAA0204UFYN	050N00000000	2014	CL 127A19 98 MJ 1
93	AAA0204UFYN	050N00000000	2015	CL 127A19 98 MJ 1
94	AAA0257XNXR	050C01082035	2018	KR 416 10 26
95	AAA0012WXFT	050S00000000	2014	CL 316 SUR 216 04
96	AAA0012WXFT	050S00000000	2015	CL 316 SUR 216 04
97	AAA0012WXFT	050S00000000	2016	CL 316 SUR 216 04
98	AAA0012XDDE	050S00000000	2014	CL 316 SUR 19 14
99	AAA0012XDDE	050S00000000	2015	CL 316 SUR 19 14
100	AAA0012XDDE	050S00000000	2016	CL 316 SUR 19 14
101	AAA0221DKJH	050S00000000	2014	CL 1A 29 01 MJ
102	AAA0221DKJH	050S00000000	2015	CL 1A 29 01 MJ
103	AAA0229E6FT	050C00089440	2014	AC 13 686 75
104	AAA0229E6FT	050C00089440	2015	AC 13 686 75
105	AAA0229EBHY	050S00119142	2014	AC 13 68B 65
106	AAA0229EBHY	050S00119142	2015	AC 13 68B 65
107	AAA0229EBLW	050C00119143	2014	CL 128B 68C 26
108	AAA0229EBLW	050C00119143	2015	CL 128B 68C 26
109	AAA0229EBMS	050C00119144	2014	CL 12B 68C 36
110	AAA0229EBMS	050C00119144	2015	CL 12B 68C 36
111	AAA0229EBNN	050C00119145	2014	KR 68D 12C 14
112	AAA0229EBNN	050C00119145	2014	KR 68D 12C 14

La sociedad actora respondió el acto conminatorio por el escrito con radicado No 2019ER53492 del 08/05/2019.

2.2.2. La Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, por el Auto No 2019EE109419 de 29/05/2019, archivó la investigación en relación con los predios y vigencias, siguientes:

Objeto	Vigencia
AAA0055ESWF	2014
AAA0055ESWF	2015
AAA0092HMHY	2014
AAA0092HMHY	2015
AAA0092JDKC	2014
AAA0092JDKC	2015
AAA0092KWPA	2014
AAA0092KWPA	2015
AAA0092RHJZ	2014
AAA0092RHJZ	2015

AAA0092ZWFT	2014
AAA0092ZWFT	2015
AAA0106UNPP	2014
AAA0106UNPP	2015
AAA0123NWOM	2014
AAA0123NWOM	2015
AAA0004CCCX	2017
AAA0125MOKL	2014
AAA0125MOKL	2015
AAA0126MECN	2015
AAA0170THMS	2014
AAA0170THMS	2015
AAA0172XTKL	2014
AAA0172XTKL	2015
AAA0173UKAW	2014
AAA0173UKAW	2015
AAA0257XNXR	2018
AAA0221DKJH	2014
AAA0221DKJH	2015
AAA0229EBFT	2014
AAA0229EBFT	2015
AAA0229EBHY	2014
AAA0229EBHY	2015
AAA0229EBLW	2014
AAA0229EBLW	2015
AAA0229EBMS	2014
AAA0229EBMS	2015
AAA0229EBNN	2014
AAA0229EBNN	2015

2.2.3. El 29 de mayo de 2019, a través de la Resolución DDI020288, el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, profirió liquidación de aforo y determinó el Impuesto Predial Unificado, así:

OBJETO	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO A CARGO	SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
AAA0007OSHK	2014	31.580.000	0,005	158.000	379.000	537.000
AAA0007OSHK	2015	36.089.000	0,005	180.000	346.000	526.000
AAA0007SSTD	2014	6.018.000	0,008	48.000	221.000	269.000
AAA0007SSTD	2015	119.188.000	0,0095	1.019.000	1.956.000	2.975.000
AAA0012YHXR	2014	27.558.000	0,008	220.000	528.000	748.000
AAA0012YHXR	2015	33.038.000	0,008	264.000	507.000	771.000

11001333704120210029900  
 Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
 y corre traslado para alegar de conclusión

OBJETO	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO A CARGO	SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
AAA0013BZDM	2014	4.376.000	0,008	35.000	221.000	256.000
AAA0013BZDM	2015	4.783.000	0,008	38.000	221.000	259.000
AAA0013CCSK	2014	21.104.000	0,008	169.000	406.000	575.000
AAA0013CCSK	2015	23.361.000	0,008	187.000	359.000	546.000
AAA0013CUFT	2014	2.001.000	0,008	16.000	221.000	237.000
AAA0013CUFT	2015	2.706.000	0,008	22.000	221.000	243.000
AAA0013CUJH	2014	1.946.000	0,008	16.000	221.000	237.000
AAA0013CUJH	2015	2.127.000	0,008	17.000	221.000	238.000
AAA0013RZPP	2014	4.413.000	0,008	35.000	221.000	256.000
AAA0013RZPP	2015	72.963.000	0,008	584.000	1.121.000	1.705.000
AAA0014AFCX	2014	4.726.000	0,004	19.000	221.000	240.000
AAA0014AFCX	2015	13.645.000	0,004	55.000	221.000	276.000
AAA0055FAPA	2014	34.520.000	0,005	173.000	415.000	588.000
AAA0055FAPA	2015	36.258.000	0,005	181.000	348.000	529.000
AAA0083MTZM	2014	37.012.000	0,008	296.000	710.000	1.006.000
AAA0083MTZM	2015	47.180.000	0,008	377.000	724.000	1.101.000
AAA0084SFXS	2014	25.002.000	0,005	125.000	300.000	425.000
AAA0084SFXS	2015	31.504.000	0,005	158.000	303.000	461.000
AAA0086MKKL	2014	58.055.000	0,005	290.000	696.000	986.000
AAA0086MKKL	2015	71.604.000	0,005	358.000	687.000	1.045.000
AAA0092SLAF	2014	3.753.000	0,008	30.000	221.000	251.000
AAA0092SLAF	2015	4.100.000	0,008	33.000	221.000	254.000
AAA0093AEFT	2014	4.503.000	0,008	36.000	221.000	257.000
AAA0093AEFT	2015	4.922.000	0,008	39.000	221.000	260.000
AAA0099JZTO	2014	41.174.000	0,005	206.000	494.000	700.000
AAA0099JZTO	2015	46.109.000	0,005	231.000	444.000	675.000
AAA0101CLJZ	2014	17.280.000	0,012	207.000	497.000	704.000
AAA0101CLJZ	2015	20.520.000	0,012	246.000	472.000	718.000
AAA0104HLLF	2014	4.679.000	0,005	23.000	221.000	244.000
AAA0104HLLF	2015	5.323.000	0,005	27.000	221.000	248.000
AAA0106ZHBS	2014	92.673.000	0,005	463.000	1.111.000	1.574.000
AAA0106ZHBS	2015	107.757.000	0,005	539.000	1.035.000	1.574.000
AAA0113ELHY	2014	87.367.000	0,005	437.000	1.049.000	1.486.000
AAA0113ELHY	2015	99.464.000	0,005	497.000	954.000	1.451.000

11001333704120210029900  
 Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
 y corre traslado para alegar de conclusión

OBJETO	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO A CARGO	SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
AAA0114ZASY	2014	12.470.000	0,008	100.000	240.000	340.000
AAA0114ZASY	2015	13.958.000	0,008	112.000	221.000	333.000
AAA0125HWRJ	2014	48.989.000	0,008	392.000	941.000	1.333.000
AAA0125HWRJ	2015	57.116.000	0,008	457.000	877.000	1.334.000
AAA0125HYEP	2014	50.151.000	0,008	401.000	962.000	1.363.000
AAA0125HYEP	2015	53.641.000	0,008	429.000	824.000	1.253.000
AAA0125MOMS	2014	6.880.000	0,005	34.000	221.000	255.000
AAA0125MOMS	2015	10.671.000	0,005	53.000	221.000	274.000
AAA0125YKCX	2014	4.317.000	0,008	35.000	221.000	256.000
AAA0125YKCX	2015	4.735.000	0,008	38.000	221.000	259.000
AAA0126JRKC	2014	27.955.000	0,008	224.000	538.000	762.000
AAA0126JRKC	2015	30.187.000	0,008	241.000	463.000	704.000
AAA0134HTFT	2014	459.395.000	0,0095	4.254.000	10.210.000	14.464.000
AAA0134HTFT	2015	526.448.000	0,0095	4.888.000	9.385.000	14.273.000
AAA0072LRZE	2014	85.613.000	0,033	2.303.000	5.527.000	7.830.000
AAA0156LWBS	2014	12.175.000	0,008	97.000	233.000	330.000
AAA0156LWBS	2015	12.540.000	0,008	100.000	221.000	321.000
AAA0099NFRU	2014	43.453.000	0,005	217.000	521.000	738.000
AAA0115DAYX	2014	9.319.000	0,008	75.000	221.000	296.000
AAA0161PKFZ	2014	23.710.000	0,008	190.000	456.000	646.000
AAA0161PKFZ	2015	24.728.000	0,008	198.000	380.000	578.000
AAA0221ATWF	2014	83.446.000	0,006	419.000	1.006.000	1.425.000
AAA0221AYFZ	2014	7.895.000	0,008	63.000	221.000	284.000
AAA0221BBRJ	2014	91.715.000	0,006	468.000	1.123.000	1.591.000
AAA0204UFYN	2014	3.962.000	0,008	32.000	221.000	253.000
AAA0204UFYN	2015	4.365.000	0,008	35.000	221.000	256.000
AAA0012WXFT	2014	14.801.000	0,008	118.000	283.000	401.000
AAA0012WXFT	2015	17.400.000	0,008	139.000	267.000	406.000
AAA0012WXFT	2016	19.078.000	0,008	153.000	221.000	374.000
AAA0012XDDE	2014	14.509.000	0,008	116.000	278.000	394.000
AAA0012XDDE	2015	18.191.000	0,008	146.000	280.000	426.000
AAA0012XDDE	2016	20.250.000	0,008	162.000	227.000	389.000

Y la sanción por no declarar de la siguiente manera:

OBJETO	VIGENCIA	IMPUESTO A CARGO	MESES DE EXTEMPORANEIDAD	TOTAL SANCION
AAA0007OSHK	2014	158.000	60	379.000
AAA0007OSHK	2015	186.000	48	346.000
AAA0007SSTD	2014	48.000	60	221.000
AAA0007SSTD	2015	1.019.000	48	1.956.000
AAA0012YHXR	2014	220.000	60	528.000
AAA0012YHXR	2015	264.000	48	507.000
AAA0013BZDM	2014	35.000	60	221.000
AAA0013BZDM	2015	38.000	48	221.000
AAA0013CCSK	2014	169.000	60	406.000
AAA0013CCSK	2015	187.000	48	359.000
AAA0013CUFT	2014	16.000	60	221.000
AAA0013CUFT	2015	22.000	48	221.000
AAA0013CUJH	2014	16.000	60	221.000
AAA0013CUJH	2015	17.000	48	221.000
AAA0013RZPP	2014	35.000	60	221.000
AAA0013RZPP	2015	584.000	48	1.121.000
AAA0014AFCX	2014	19.000	60	221.000
AAA0014AFCX	2015	55.000	48	221.000
AAA0055FAPA	2014	173.000	60	415.000
AAA0055FAPA	2015	181.000	48	348.000
AAA0083MTZM	2014	296.000	60	710.000
AAA0083MTZM	2015	377.000	48	724.000
AAA0084SFXS	2014	125.000	60	300.000
AAA0084SFXS	2015	158.000	48	303.000
AAA0086MKKL	2014	290.000	60	696.000
AAA0086MKKL	2015	358.000	48	687.000
AAA0092SLAF	2014	30.000	60	221.000
AAA0092SLAF	2015	33.000	48	221.000
AAA0093AEFT	2014	36.000	60	221.000
AAA0093AEFT	2015	39.000	48	221.000
AAA0099JZTO	2014	206.000	60	494.000
AAA0099JZTO	2015	231.000	48	444.000
AAA0101CLJZ	2014	207.000	60	497.000
AAA0101CLJZ	2015	246.000	48	472.000

OBJETO	VIGENCIA	IMPUESTO A CARGO	MESES DE EXTEMPORANEIDAD	TOTAL SANCION
AAA0104HLLF	2014	23.000	60	221.000
AAA0104HLLF	2015	27.000	48	221.000
AAA0106ZHBS	2014	463.000	60	1.111.000
AAA0106ZHBS	2015	539.000	48	1.035.000
AAA0113ELHY	2014	437.000	60	1.049.000
AAA0113ELHY	2015	497.000	48	954.000
AAA0114ZASY	2014	100.000	60	240.000
AAA0114ZASY	2015	112.000	48	221.000
AAA0125HWRJ	2014	392.000	60	941.000
AAA0125HWRJ	2015	457.000	48	877.000
AAA0125HYEP	2014	401.000	60	962.000
AAA0125HYEP	2015	429.000	48	824.000
AAA0125MOMS	2014	34.000	60	221.000
AAA0125MOMS	2015	53.000	48	221.000
AAA0125YKCX	2014	35.000	60	221.000
AAA0125YKCX	2015	38.000	48	221.000
AAA0126JRKC	2014	224.000	60	538.000
AAA0126JRKC	2015	241.000	48	463.000
AAA0134HTFT	2014	4.254.000	60	10.210.000
AAA0134HTFT	2015	4.888.000	48	9.385.000
AAA0072LRZE	2014	2.303.000	60	5.527.000
AAA0156LWBS	2014	97.000	60	233.000
AAA0156LWBS	2015	100.000	48	221.000
AAA0099NFRU	2014	217.000	60	521.000
AAA0115DAYX	2014	75.000	60	221.000
AAA0161PKFZ	2014	190.000	60	456.000
AAA0161PKFZ	2015	198.000	48	380.000
AAA0221ATWF	2014	419.000	60	1.006.000
AAA0221AYFZ	2014	63.000	60	221.000
AAA0221BBRJ	2014	468.000	60	1.123.000
AAA0204UFYN	2014	32.000	60	221.000
AAA0204UFYN	2015	35.000	48	221.000
AAA0012WXFT	2014	118.000	60	283.000
AAA0012WXFT	2015	139.000	48	267.000

También informó al contribuyente que contra la liquidación oficial procedía, únicamente, dentro de los meses siguientes a la notificación del acto, una de las siguientes conductas:

- **Aceptar** total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, en consecuencia se reducirá al 50% de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago de impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.
- **Interponer** el recurso de reconsideración.

Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de reconsideración.

2.3.4. El 14 de abril de 2021, la Jefe de Oficina de Recursos Tributarios, por medio de la Resolución DDI000419, resolvió el recurso de reconsideración contra en acto liquidatorio, en el sentido de Revocar respecto de la vigencia 2014 para los predios identificados con CHIP AAA0221ATWF, AAA0221AYFZ, AAA0221BBRJ y *confirmar* respecto de la vigencia 2014 y 2015 de los identificados con CHIP AAA0013RZPP, AAA0156LWBS y AAA0134HTFT.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en los defecto de "Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse *"Violacion al Debido Proceso- falta de motivación-*", "Falta de Competencia" " y "Falsa Motivación"

**Tercero: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la

posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.<sup>2</sup>

**Cuarto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Quinto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Sexto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. MARCELA CORTES JARAMILLO identificada con la C.C. No. 39.691.668 y T.P No. 46.960 del C.S.J, para actuar como apoderada de BOGOTÁ D.C., en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@enel.com">notificaciones.judiciales@enel.com</a>
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> gmcortesja@yahoo.com.
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5177d13062fcaebc6bb1bfcec48f30e2e0a18bfe61f08168887320d2e945d78**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00205 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ,</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No 2022-763**

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION - para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Constancia de notificación de la Resolución Nos DPE 7940 del 22 de septiembre de 2021".

Lo anterior, solo con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Resuelve:**

**PRIMERO.** PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN para que allegue copia legible y completa de la constancia de notificación de la Resolución Nos DPE 7940 del 22 de septiembre de 2021

**SEGUNDO.** CONCEDER a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el documento requerido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION	notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicaciondpj@medimas.com.co
PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27fb94a99f599361260af9bf4f4aa70b3dd4eba0ec785b6062750ed3fdc801**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220020600
<b>Demandante:</b>	Europisos Colombia S.A.S.
<b>Demandado:</b>	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-764**

---

Se analiza si la demanda presentada por **Europisos Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. Antecedentes.

1. El 21 de febrero de 2021, **Europisos Colombia S.A.S.**, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** con la finalidad de que se declarara la nulidad de **catorce (14) liquidaciones oficiales**, así como los actos que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de aquellas.
2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20220005700**, que por medio del proveído de fecha 2 de mayo del presente año, resolvió:

*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los Siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN:(...)*

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 21 DE FEBRERO DE 2022. (...)"*

3. En virtud de lo anterior, el 5 de julio del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones **No 1-03-241-640-1-0775 del 9 de mayo de 2017 y No. 03-236-408-601-1099 de septiembre 20 de 2017.**

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).*

*4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **No 1-03-241-640-1-0775 del 9 de mayo de 2017**, por medios de la cual la DIAN profirió liquidación oficial en contra de la sociedad demandante, y del acto **No. 03-236-408-601-1099 de septiembre 20 de 2017**, que resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, en primer lugar, observa el despacho que el actor no precisó de manera puntual cual era la pretensión que perseguía con la presente acción, pues aunque señaló que instauraba "*acción de prescripción de sanciones tributarias*", la misma no corresponde a un medio de control establecidos en los artículos 135 a 148A del C.P.A.C.A.

En ese sentido, **deberá señalar si lo que pretende es una "simple nulidad" o la "nulidad y el restablecimiento del derecho"**, respecto de los actos demandados y encausar sus pedimentos a la naturaleza de dichos medios de control.

En segundo lugar, se evidencia que el demandante **no indicó las normas violadas, ni mucho menos precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, pese a que alegó como motivo de nulidad – "*VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE*", **no clarificó si este reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia de los actos demandados, así como de la constancia de su notificación.**

Finalmente, de la revisión del poder de representación judicial conferido para presentar el presente medio de control, se evidencia **que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso**, en tanto que **carece de la determinación clara del asunto para el cual se otorgó**, toda vez que en el mandato **no se precisaron los actos que serían objeto de la demanda**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la empresa **Europisos Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Europisos Colombia S.A.S.	<a href="mailto:astridabogada0329@hotmail.com">astridabogada0329@ hotmail.com.</a> <a href="mailto:gerenciaeuro@gmail.com">gerenciaeuro@gmail.com.</a>
Parte demandada: UAE DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bab909545f06add251d48cbaf7cb7a51d4b4cca3e05d20604b37563ec32584**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00207-00**  
**Demandante: EUROPISOS COLOMBIA S.A.S. .**  
**Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES-DIAN-**  
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**Control: DERECHO**

**A U T O No. 2022-765**

---

La Sociedad EUROPISOS COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la

*"Resolución No 03-236-408-601-1142 del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 1-03-241-201-640-1-0716 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión"*

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Liquidación Oficial No 1-03-241-201-640-1-0716 del 28 de abril de 2017, acto administrativo antecedente, que le impuso unas obligación tributarias, exigencia

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

que se colige de lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco en el escrito de demanda, no se indica en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Puntualmente, el argumento: "**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE** " y, Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos acusados.

Por último, no allegó el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No 03-236-408-601-1142 del 25 de septiembre de 2017. Por lo tanto, al subsanar la demanda deberá allegar el mismo y la constancia de su notificación, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

Así mismo, como en el escrito de subsanación se tendrá como primer acto demandada a la Liquidación Oficial de No 1-03-241-201-640-1-0716 del 28 de abril de 2017, también deberá adjuntarla con el mismo.

---

<sup>2</sup> "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

En ese orden de ideas, la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, debe subsanar las irregularidades advertidas, el escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Numeral 8º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la Sociedad EUROPOSOS COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, subsanar todas las irregularidades advertidas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a** EUROPOSOS COLOMBIA S.A.S., el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co).

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LIDA ASTRID GIL OCHOA, identificada con la C.C. No. 52.082.673 y T.P. No. 267.577 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA en el escrito introductorio</b>
<b>PARTE DEMANDA NTE EUROPISO S COLOMBIA S.A.S</b>	<a href="mailto:gerenciaeuro@gmail.com">gerenciaeuro@gmail.com</a> . astridabogada0329@ hotmail.com
<b>PARTE DEMANDA DA U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALE S-DIAN-</b>	/www.dian.gov.co/atencionciudadano/contectenos/pa ginas/buzones electronicos.aspx notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa58c52e207ede073f78075f223ecca58163e4a930207b49051980402758025**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220020800
<b>Demandante:</b>	Europisos Colombia S.A.S.
<b>Demandado:</b>	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-766**

Se analiza si la demanda presentada por **Europisos Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Antecedentes.**

1. El día 21 de febrero de 2021, **Europisos Colombia S.A.S.**, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** con la finalidad de que se declarara la nulidad de **catorce (14) liquidaciones oficiales**, así como los actos que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de aquellas.

2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20220005700**, quien por medio del proveído de fecha 2 de mayo del presente año, resolvió:

*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los*

*Siguientes actos administrativos proferidos por la DIAN:(...)*

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 21 DE FEBRERO DE 2022. (...)"*

3. En virtud de lo anterior, el 5 de julio del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones **No. 1-03-241-640-1-0765 del 8 de mayo de 2017 y No. 03-236-408-601-1217 del 5 de octubre de 2017.**

## **II. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **No. 1-03-241-640-1-0765 del 8 de mayo de 2017**, por medios de la cual la DIAN profirió liquidación oficial en contra de la sociedad demandante, y del acto **No. 03-236-408-601-1217 del 5 de octubre de 2017**, que resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, en primer lugar, observa el despacho que el actor no precisó de manera puntual cual era la pretensión que perseguía con la presente acción, pues aunque señaló que instauraba "*acción de prescripción de sanciones tributarias*", la misma no corresponde a un medio de control establecidos en los artículos 135 a 148A del C.P.A.C.A.

En ese sentido, **deberá señalar si lo que pretende es una "simple nulidad" o la "nulidad y el restablecimiento del derecho"**, respecto de los actos demandados y encausar sus pedimentos a la naturaleza de dichos medios de control.

En segundo lugar, se evidencia que el demandante **no indicó las normas violadas, ni mucho menos precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, pese a que alegó como motivo de nulidad - *"VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE"*, **no clarificó si este reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia de los actos demandados, así como de la constancia de su notificación.**

Finalmente, de la revisión del poder de representación judicial conferido para presentar el presente medio de control, se evidencia **que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso**, en tanto que **carece de la determinación clara del asunto para el cual se otorgó**, toda vez que en el mandato **no se precisaron los actos que serían objeto de la demanda.**

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

#### **Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la **Europisos Colombia S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Europisos Colombia S.A.S.	astridabogada0329@ hotmail.com. gerenciaeuro@gmail.com.
Parte demandada: UAE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d86868e54f4a56dbb77c18396d654cb7892d66dd3c73b0fb8e3b0f5129888**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 0021200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luisa Torres de Triana.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Soacha - Cundinamarca.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo</b>

**Auto 2022-767**

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

*"1.- Que se declare la nulidad de la resolución número 15105, expedida el 27 de diciembre de 2021, dentro del expediente coactivo número 2016 - 00486, proferida por la Alcaldía Municipal de Soacha/Cundinamarca - Tesorería Municipal del Municipio de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual se negaron las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.*

*2.- Que se declare la nulidad de la resolución número 356, expedida el 11 de febrero de 2022, dentro del expediente coactivo número 2016 - 00486, por la Alcaldía de Soacha/Cundinamarca - Tesorería Municipal del Municipio de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra la referida resolución 15105 de fecha 27 de diciembre de 2021. (...)."*

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por la señora **Luisa Torres de Triana**, a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Soacha - Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 15105 del 27 de diciembre de 2021** y No. **356 del 11 de febrero de 2022**, dictados dentro del proceso de **cobro coactivo No. 2016 – 00486**.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **Municipio de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Roberto Uribe Ricaurte** identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Luisa Torres de Triana	uisatriana5@hotmail.com. uribecorredorabogados@gmail.com uriberoberto@telmex.net.co.
Parte demandada: Alcaldía de Soacha - Cundinamarca.	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23c30edf78558c72df1baa3a9b9b37a7d648585ce090fbcee71f27bcd6fe3d**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00213- 00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE  
LA INFORMACIÓN Y DE LAS  
COMUNICACIONES, UNIDAD DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -  
UGPP - Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y  
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -  
PAR -.**

**AUTO 2022-768**

**ASUNTO**

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

## 1. Demanda.

El Departamento de Boyacá, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR -, con el fin de que se acredite a las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991:** " Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor **SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO**, identificado con C.C. N° 4.094.375 de Chiquinquirá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de **\$ 33.543.07 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992:** " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de **\$ 80.252.61**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPELACIÓN DE COMUNICACIONES- CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 5.140 días sino 5.640 días laborados por el señor SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 250 de fecha 17 de mayo de 1991 y certificado de pago de ultimo año N° C-044 de fecha 24 de enero de 1992, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM.

**2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO, es del 40.63 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 56.050.03 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1992,**

*teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.500 días ), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947  
(...)”*

## **2. Actuación procesal.**

El expediente fue repartido al Juzgado catorce Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El 24 de junio de dos mil veintidós, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que el asunto bajo estudio no es de su competencia.

2.2. El 08 de julio de dos mil veintidós, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se debate el porcentaje fijado en los actos administrativos demandados, en los que se estableció la obligación a cargo del Departamento de Boyacá de contribuir para el pago mensual de la mesada pensional de vejez del señor JAIME ARNULFO SOTELO PAEZ.

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

*"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"*

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o*

*trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento

---

<sup>2</sup> *El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente: “En la Sentencia C-895 de 2009, la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral. En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003.”*

pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

*"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.*

*6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago. Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.*

*En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.*

*7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13*

*del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral” (subrayado fuera del texto original).*

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

*“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.*

*Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.”*

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

*"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.*

*Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."*

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No 2435 del 26 de diciembre de 1991 “*por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación*” y el artículo primero de la Resolución No 0810 del 29 de abril de 1992 “*por medio de la cual se reliquida y reajusta una pensión de jubilación*”, en razón a que se incluyeron menores tiempos de servicios y factores salariales aplicables “solo para funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones”. De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado por vejez.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**2.REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	<a href="mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co">subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</a>  <a href="mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com">jenniferk.lawyer@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	<a href="mailto:gestiondocumental.correspondencia@par.com.co">gestiondocumental.correspondencia@par.com.co</a>  notificaciones@fiduagraria.gov.co
PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166bf29c64041645de5a2d72a2dc9e4ba37a927b8d4ffe6f415bb7063d957d92**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00215 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-769**

Se analiza si la demanda presentada por **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**LA DEMANDA**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En el presente caso, la parte demandante promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- 1) Resolución No.CC-000376 del 19 de octubre de 2021. "Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de la Jurisdicción Coactiva".
- 2) Resolución No. CC-000483 del 25 de noviembre de 2021. "Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del Expediente CP 081 de 2021"
- 3) Resolución No.CC-0023 del 10 de febrero de 2022. "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 081 de 2021".

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha disposición normativa señala lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control jurisdiccional:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite, por lo que no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)*

En el presente caso, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No.CC-000376 del 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. Como este acto administrativo es de trámite, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se impone el rechazo del presente medio de control.

Frente a la Resolución No.CC-0023 del 10 de febrero de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 081 de 2021", se debe resaltar que, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto que

resuelve la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control ante lo Contencioso Administrativo, en la medida en que no crea, modifica o extingue una situación Jurídica.

En este sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 29 de octubre de 2018, dentro del expediente con radicado 11001-03-24-000-2015-00115-00, señaló:

*"Sobre el tema, esta Corporación ya se ha pronunciado en diferentes decisiones judiciales, en las que ha sostenido, de manera reiterada, que los actos administrativos que niegan una solicitud de revocatoria directa no tienen control jurisdiccional alguno debido a que los mismos no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, criterio que coincide con el adoptado en el auto de 6 de agosto de 2018, impugnado.*

*En efecto, al no contener una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, el que niega la solicitud de revocatoria directa del mismo no tiene control jurisdiccional."*

Esta postura fue reiterada en providencia del 18 de noviembre de 2019, en proceso con radicado 11001-03-24-000-2019-00427-00, precisó lo siguiente:

*"En efecto, los actos administrativos por medio de los cuales se niega una solicitud de revocatoria directa son actos administrativos no susceptibles de control judicial (...).*

*En el caso sub lite, se advierte que el acto acusado resolvió **"no revocar las Resoluciones** ejecutivas números 097 de 24 de febrero de 2017 y 216 de 30 de mayo de 2017, **por medio de las cuales se el Gobierno Nacional decidió sobre la solicitud de extradición del ciudadano V.A.R.M.G.**, al no acreditarse las causales 2º y 3º del [artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#)", circunstancia de la cual se desprende que no generó una situación jurídica nueva o distinta a la establecida en las **Resoluciones** Ejecutivas número 097 de 24 de febrero de 2017 y 216 de 30 de mayo de 2017.*

*Se concluye, pues, que en el caso concreto, la Resolución Ejecutiva núm. 042 de 26 de marzo de 2019 corresponde a un acto no susceptible de control judicial, por lo que se impone rechazar la*

*demanda de la referencia, a voces de lo dispuesto en el [artículo 169](#), numeral 3, del [CPACA](#)"*

En virtud de lo anterior, se rechazará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No.CC-0023 del 10 de febrero de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 081 de 2021".

En consecuencia, únicamente es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. CC-000483 del 25 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del Expediente CP 081 de 2021". Por ende, se analizará, si la demanda, cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer

*y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Con base en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con pretensión y claridad. Por ende, la parte demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones y dirigir la pretensión únicamente al Acto Administrativo No. CC-000483 del 25 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del Expediente CP 081 de 2021”.

Igualmente, deberá precisar de manera clara y concreta las situaciones fácticas que sustenta la pretensión que será objeto del presente medio de control.

- Deberá precisar los motivos de impugnación del acto discutido, en el sentido de clarificar si el reproche deriva de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la

desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones No.CC-000376 del 19 de octubre de 2021 y No.CC-0023 del 10 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP, la Resolución No. CC-000483 del 25 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del Expediente CP 081 de 2021", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.096.530 y T.P.131.246, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**SEXTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Parte demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP</b>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Radicado: 11-001-33-37-041-2022-00215-00  
Demandante: UGPP  
Demandado: FONCEP  
AUTO INADMITE DEMANDA.  
(ASMS)

<b>Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP.</b>	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3834dbb7ebb90f580f059c47eae933044a409141f2a79476eab9a2c8f399a**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00217 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Empresa Promotora de Salud-ECOOPSOS E.P.S S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-770**

Se analiza si la demanda presentada por **Empresa Promotora de Salud-ECOOPSOS E.P.S S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra del **E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha disposición normativa señala lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso la parte demandante, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Auto No.058-Expediente 022-2021, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., notificado el 21 de junio de 2022, acto administrativo expedido por la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.516.996.00), más los intereses moratorios y las costas procesales no liquidadas por la E.S.E. en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la demandada en el auto No.058-Expediente 022-2021 en contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, mediante el cual libró mandamiento de pago.*

*TERCERO: ORDENAR a la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE abstenerse de decretar medidas cautelares respecto de los recursos destinados al aseguramiento de los usuarios afiliados a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S; hasta que su judicatura resuelva el presente medio de control.*

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco del proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de*

*cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite, por lo que no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. "(subrayado por fuera del texto original)*

Resulta evidente para este despacho que la parte demandante, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad del Auto No.058- Expediente 022-2021, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Este acto administrativo es de trámite, de ahí que no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar expresamente excluido de control jurisdiccional, como se aprecia en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En consecuencia ,en virtud del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda incoada por la **Empresa Promotora de Salud-ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por la **Empresa Promotora de Salud-ECOOPSOS E.P.S S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mayra Alejandra Pantoja Gutiérrez , identificada con cédula de ciudadanía 1.026.253.046 y T.P.131.246, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>Parte demandante:</b> <b>Empresa Promotora de Salud-ECOOPSOS E.P.S S.A.S</b>	notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co
<b>Parte demandada: E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente</b>	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Radicado: 11-001-33-37-041-2022-00217-00  
Demandante: **Empresa Promotora de Salud-  
ECOOPSOS E.P.S S.A.S**  
Demandado: **E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**  
AUTO RECHAZA DEMANDA.  
(ASMS)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0921fb969e157c9c7da56da89fec6edd9f4651fee6dc53e038b7ce467ae5b9e**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00219-00**  
**Demandante: Distribuciones Riogrande S.A.S**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2022-771**

---

Se analiza si la demanda presentada por **Distribuciones Riogrande S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante únicamente indicó las normas constitucionales que estima violadas, pero no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del

desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

- Los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben ser precisos y claros, como lo ordena el numeral 3 del artículo 162 Ibidem.
- En la primera pretensión se demanda la nulidad del Acto Administrativo 2019-3844 del 14 de noviembre de 2019, sin embargo, no guarda relación con los hechos narrados, ni se sabe si se trata de un acto definitivo susceptible del presente medio de control. Por tanto, debe precisar y clarificar respecto de que actos administrativos pretende la nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, si la finalidad del demandante es atacar la legalidad de la Resolución mencionada anteriormente, deberá ajustar los hechos de la demanda a los cargos que sustentan las pretensiones y aportar el acto administrativo comentado o en su defecto corregir el acápite de pretensiones excluyendo el Acto Administrativo 2019-3844 del 14 de noviembre de 2019. Si lo considera pertinente, deberá incluir, los actos administrativos que no fueron mencionados en la pretensión de nulidad.

- Igualmente deberá aportar la copia del recurso de reconsideración formulado en contra de la Liquidación Oficial RESOLUCIÓN No. RDO-2021-0120910/08/2021.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **Distribuciones Riogrande S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a Distribuciones Riogrande S.A.S**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co) y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b> <b>Distribuciones</b> <b>Riogrande S.A.S</b>	info@driogrande.com bigdatanalytics@gmail.com
<b>PARTE DEMANDADA:</b> <b>Unidad Administrativa</b> <b>Especial de Gestión</b> <b>Pensional y</b> <b>Contribuciones</b> <b>Parafiscales de la</b> <b>Protección Social -</b> <b>UGPP</b>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca103731c162aa2da5f65042ff00437924b34911b01af22994e68b66e844a85**

Documento generado en 09/09/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00221-00**  
**Demandante: Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.**  
**Demandado: Colpensiones.**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**  
**DERECHO**

**A U T O No. 2022-772**

---

Se analiza si la demanda presentada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

1.El día 15 de febrero de 2021, la Entidad Promotora de Salud-Nueva EPS, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de cuarenta y siete (47) resoluciones que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones , así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Relacionados de esta manera:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

1. El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**.
2. El día primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:  
*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:*  
 (...)

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)

*SEGUNDO: Previo a calificar la demanda, la parte demandante readecuará el libelo en que incluirá únicamente las pretensiones correspondientes al afiliado:*

<b>JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LÓPEZ</b>	\$1.936.800	SUB-98519	DPE 16130
----------------------------------------------	-------------	-----------	-----------

***Retirá cualquier mención de los actos escindidos, lo cual deberá constar en un solo escrito. Se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto por estado.***

- El veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, decidió no reponer el auto proferido el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- En virtud de lo anterior, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las siguientes Resoluciones:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300

## II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

*presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

*A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con*

*la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En virtud del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben ser precisos y claros.

Este requisito no se cumple a cabalidad en el escrito de demanda inicial, en la medida en que se omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, cuando fueron notificadas y la fecha de la interposición del recurso de reconsideración y en subsidio apelación. También se omitió plantear dentro de las situaciones fácticas del escrito introductorio lo referente a la Resolución por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición en contra del Acto Administrativo SUB-103282.

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Según se observa, en la demanda se plantea la nulidad total de la Resolución que ordenó a la Nueva E.P.S la devolución de aportes que fueron pagados de manera errónea.

Por lo anterior, la empresa demandante deberá adecuar la pretensión de nulidad para dirigirla a la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en lo concerniente a los acápite que involucren a la Nueva E.P.S, así como hacer mención expresa, dentro de las pretensiones, de las Resoluciones que

resolvieron los recursos del acto administrativo que ordena la devolución de aportes.

- En virtud del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda deberá acompañarse copia de los actos administrativos demandados, situación que en el caso concreto no sucedió respecto del acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución SUB-103282.
- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, el poder allegado dentro del escrito de demanda no hace referencia a las resoluciones demandadas, por lo que deberá ser aportado en debida forma, con la mención expresa de los actos administrativos respecto de los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho en este proceso.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## R E S U E L V E

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a la Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co) y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>PARTE DEMANDANTE</b> <b>NUEVA EPS.</b>	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> johne.romero@nuevaeps.com.co
<b>PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES</b>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309df38cb2c36f6f35432cfc7bf6ded07dc445992d02e76d90d7f0e0c536de3**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-37-041-2022-00223-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

**A U T O No. 2022-773**

---

Se analiza si la demanda presentada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

1. El día 15 de febrero de 2021, la Entidad Promotora de Salud-Nueva EPS, a través de apoderado judicial, promovió demanda

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de cuarenta y siete (47) resoluciones que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Relacionados de esta manera:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

2. El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**.
3. El día primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:  
*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:*  
 (...)

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)

*SEGUNDO: Previo a calificar la demanda, la parte demandante readecuará el libelo en que incluirá únicamente las pretensiones correspondientes al afiliado:*

<b>JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ RAMÍREZ LÓPEZ</b>	\$1.936.800	SUB 98519	DPE 16130
----------------------------------------------	-------------	-----------	-----------

***Retirárá cualquier mención de los actos escindidos, lo cual deberá constar en un solo escrito. Se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto por estado.***

4. El día veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, decidió no reponer el auto proferido el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. En virtud de lo anterior, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la

nulidad y restablecimiento del derecho de las siguientes Resoluciones:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439

## II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En virtud del numeral 3º del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben contar con precisión y claridad.

Circunstancia, que no se cumple a cabalidad en el escrito de demanda inicial, en la medida en que se omite señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, la fecha en la que fueron notificadas, la fecha de la interposición del recurso de reconsideración y en subsidio apelación; así como omite plantear dentro de las situaciones fácticas del libelo introductorio lo referente a la Resolución por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición en contra del Acto Administrativo SUB-156796.

- Con base en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con pretensión y claridad. Por lo que se observa en la demanda, que se está planteando la nulidad total de la Resolución que ordenó a la Nueva E.P.S la devolución de aportes que fueron pagados de manera errónea.

Por lo anterior, la empresa demandante deberá adecuar la pretensión de nulidad para dirigirla a la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en lo concerniente a los acápite que involucren a la Nueva E.P.S, así como deberá hacer mención expresa, dentro de las pretensiones, de las Resoluciones que resolvieron los recursos del acto administrativo que ordena devolución de aportes.

- En virtud del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda deberá acompañarse copia de los actos administrativos demandados, situación que en el caso concreto no sucedió respecto del acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución SUB-156796.
- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, el poder allegado dentro del escrito de demanda no hace referencia a las resoluciones demandadas, por lo que deberá ser aportado en debida forma, con la mención expresa de los actos administrativos respecto de los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho en este proceso.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a la Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b> <b>NUEVA EPS.</b>	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> johne.romero@nuevaeps.com.co
<b>PARTE DEMANDADA:</b> <b>COLPENSIONES.</b>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0ad838e309847a3908904292e511745d94cd5e035a6a88c2c44ebf3fc1345**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220022400
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-774**

---

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

## I. Antecedentes.

1. El día 15 de febrero de 2021, la Nueva EPS, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de **cuarenta y siete (47) resoluciones** que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Las cuales se identifican de la siguiente forma:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**, que por medio del proveído de fecha 1º de octubre de 2021, resolvió:

*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:  
(...)"*

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)”

3. Dicha determinación fue objeto de recurso de reposición, resuelto mediante auto del 22 de octubre del 2021, en el sentido de mantener la decisión.
4. En virtud de lo anterior, el 18 de julio del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones **SUB 141493 del 2 de julio de 2020 y DPE 15018 del 6 de noviembre del mismo año**, correspondientes a los aportes del señor **Carlos Julio Cáceres Torres**.

## **II. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).*

*4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **SUB 141493 del 2 de julio de 2020**, por medio de la cual Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, a efectuar la devolución de unos aportes efectuados respecto del señor **Carlos Julio Cáceres Torres**, durante el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a julio de 2020 y del acto **DPE 15018 del 6 de noviembre del mismo año**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante no hizo ninguna referencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidió la Resolución, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto administrativo **SUB 141493 del 2 de julio de 2020**.

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **incluir la Resolución que resolvió el recurso de reposición**, conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., y precisar **los numerales que serán objeto de la petición de nulidad** de la Resolución **SUB 141493 del 2 de julio de 2020**, en tanto que de los hechos se desprende que **lo que se persigue no es la nulidad total** de dicho acto, sino **únicamente del numeral que ordenó el reintegro de las sumas de dinero**.

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición (SUB 237134 del 3 de noviembre de 2020)**.

Finalmente, de la revisión del poder de representación judicial conferido para presentar el presente medio de control, se evidencia **que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso**, en tanto que **carece de la determinación clara del asunto para el cual se otorgó**, toda vez que en el mandato **no se precisaron los actos que serían objeto de la demanda**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  Nueva EPS S.A.	  johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada:  Colpensiones y ADRES	  notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:  Carlos Zambrano	  czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27998bef9c2216e76a9efabdab25745e32a2c27a4e3c3f25c289afa515e6aa2**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00225-00**  
**Demandante: Nueva E.P.S.**  
**Demandado: Colpensiones.**  
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2022-775**

---

Se analiza si la demanda presentada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

1. El día 15 de febrero de 2021, la Entidad Promotora de Salud-Nueva EPS, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

finalidad de que se declarara la nulidad de cuarenta y siete (47) resoluciones que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Relacionados de esta manera:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

2. El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**.
3. El día primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:  
*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:*

(...)

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ \$ 91.400

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)

*SEGUNDO: Previo a calificar la demanda, la parte demandante readecuará el libelo en que incluirá únicamente las pretensiones correspondientes al afiliado:*

<b>JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LÓPEZ</b>	\$1.936.800	SUB-98519	DPE 16130
----------------------------------------------	-------------	-----------	-----------

***Retirá cualquier mención de los actos escindidos, lo cual deberá constar en un solo escrito. Se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto por estado.***

4. El día veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, decidió no reponer el auto proferido el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. En virtud de lo anterior, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados

Administrativos asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las siguientes Resoluciones:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ \$ 91.400

## II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda*

*hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Se debe precisar que la Resolución SUB-148950 del 13 de julio de 2020 fue dejada sin efectos jurídicos, a través de Acto Administrativo 174056 del 13 de agosto de 2020. Frente a la Resolución SUB-243222 del 10 de noviembre de 2020, se limitó a señalar que la Resolución SUB-148950 del 13 de julio de 2020, fue revocada por la Resolución 174056 del 13 de agosto de 2020.

No obstante, el citado acto administrativo revocado es susceptible de control jurisdiccional como lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 18 de febrero de 2016:

*"4.2 El control judicial de los actos administrativos revocados*

*En la medida en que los actos administrativos produzcan efectos, se trate de actos de carácter general o particular, podrán ser controlados por el juez contencioso administrativo aún en el evento en que hayan sido derogados o revocados con posterioridad a su expedición porque, precisamente, la revocatoria impide que el acto revocado se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto administrativo tuvo eficacia, comoquiera que esta labor es del resorte exclusivo del juez contencioso administrativo.*

*Por lo anterior, un acto administrativo revocado que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso-administrativa, quien finalmente decidirá si dicho acto revocado fue expedido en su momento observado los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia”.*

Por lo tanto, con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante, se estudiará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones demandadas. Para tal efecto, es necesario que la empresa demandante corrija los defectos que están presentes en el escrito de demanda:

- Con base en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. En la demanda, se está planteando la nulidad total de la Resolución que ordenó a la Nueva E.P.S la devolución de aportes que fueron pagados de manera errónea. Por lo anterior, la empresa demandante deberá adecuar la pretensión de nulidad para dirigirla a la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en lo concerniente a los acápite que involucren a la Nueva E.P.S, y hacer mención expresa, dentro de las pretensiones, de las Resoluciones que resolvieron los recursos del acto administrativo que ordenó la devolución de aportes.
- En virtud del numeral 3º del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben contar con precisión y claridad.

Este presupuesto no se cumple a cabalidad en el escrito de demanda inicial, en la medida en que se omitió señalar la fecha

en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, cuando fueron notificadas, y la fecha de la interposición del recurso de reconsideración y en subsidio apelación.

- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, el poder allegado dentro del escrito de demanda no hace referencia a las resoluciones demandadas, por lo que deberá ser aportado en debida forma, con la mención expresa de los actos administrativos respecto de los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho en este proceso.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a la Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b> <b>NUEVA EPS.</b>	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES.</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7c0e011b303e614c99df0c33d0d127df48d8e27ab1d42f7728aab9da6e783**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220022600
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-776**

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Antecedentes.**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. El día 15 de febrero de 2021, la Nueva EPS, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de **cuarenta y siete (47) resoluciones** que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Las cuales se identifican de la siguiente forma:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**, que por medio del proveído de fecha 1º de octubre de 2021, resolvió:

*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:*

*(...)*

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)”

3. Dicha determinación fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió mediante auto del 22 de octubre del 2021, en el sentido de mantener la decisión.
4. En virtud de lo anterior, el 18 de julio del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones **SUB 16825 del 28 de julio de 2020 y DPE 15682 del 20 de noviembre del mismo año**, correspondientes a los aportes del señor **Víctor Manuel Leal Rodríguez**.

## **II. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).*

*4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **SUB 16825 del 28 de julio de 2020**, por medios de la cual Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, a efectuar la devolución de unos los aportes efectuados respecto del señor **Víctor Manuel Leal Rodríguez**, durante el periodo comprendido entre agosto de 2008 a diciembre de 2012 y del acto **DPE 15682 del 20 de noviembre del mismo año**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante no hizo ninguna referencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidió la Resolución, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto administrativo **SUB-16825 del 28 de julio de 2020.**

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **incluir la**

**Resolución que resolvió el recurso de reposición**, conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., y precisar **los numerales que serán objeto de la petición de nulidad** de la resolución **SUB 16825 del 28 de julio de 2020**, en tanto que de los hechos se desprende que **lo que se persigue no es la nulidad total** de dicho acto, sino **únicamente el numeral que ordenó el reintegro de las sumas de dinero**.

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición (SUB-160825 del 28 de junio de 2020)**.

Finalmente, de la revisión del poder de representación judicial conferido para presentar el presente medio de control, se evidencia **que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso**, en tanto que **carece de la determinación clara del asunto para el cual se otorgó**, toda vez que en el mandato **no se precisaron los actos que serían objeto de la demanda**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	<a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
Parte demandada: Colpensiones y ADRES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea1dfc117fd7b387c4dac330bd57f051b71650c70bfc720a2a84cfe887ef4**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00227-00**  
**Demandante: Nueva E.P.S.**  
**Demandado: Colpensiones.**  
**Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho**

**A U T O No. 2022-777**

---

Se analiza si la demanda presentada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

1. El día 15 de febrero de 2021, la Entidad Promotora de Salud-Nueva EPS, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

finalidad de que se declarara la nulidad de cuarenta y siete (47) resoluciones que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Relacionados de esta manera:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

2. El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**.
3. El día primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:  
"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:

(...)

No	AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)

*SEGUNDO: Previo a calificar la demanda, la parte demandante readecuará el libelo en que incluirá únicamente las pretensiones correspondientes al afiliado:*

<b>JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LÓPEZ</b>	\$1.936.800	SUB 98519	DPE 16130
--------------------------------------------------	-------------	-----------	-----------

***Retirárá cualquier mención de los actos escindidos, lo cual deberá constar en un solo escrito. Se le concederá el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto por estado.***

4. El día veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, decidió no reponer el auto proferido el primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. En virtud de lo anterior, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la

nulidad y restablecimiento del derecho de las siguientes Resoluciones:

No	AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000

## II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En virtud del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben ser precisos y claros.

Esta circunstancia, no se cumple a cabalidad en el escrito de demanda inicial, en la medida en que se omite señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, la fecha en la que fueron notificadas, la fecha de la interposición del recurso de reconsideración y en subsidio apelación; así como omite plantear dentro de las situaciones fácticas del escrito introductorio respecto de la Resolución por medio de la cual, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición en contra del Acto Administrativo SUB-147874.

- Con base en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con pretensión y claridad. Por lo que se observa en la demanda, que se está planteando la nulidad total de la Resolución que ordenó a la Nueva E.P.S la devolución de aportes que fueron pagados de manera errónea.

Por lo anterior, la empresa demandante deberá adecuar la pretensión de nulidad para dirigirla a la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en lo concerniente a los acápite que involucren a la Nueva E.P.S, así como deberá hacer mención expresa, dentro de las pretensiones, de las Resoluciones que resolvieron los recursos del acto administrativo que ordena devolución de aportes.

- En virtud del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda deberá acompañarse copia de los actos administrativos demandados, situación que en el caso concreto no sucedió respecto del acto que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución SUB 147874.
- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, el poder allegado dentro del escrito de demanda no hace referencia a las resoluciones demandadas, por lo que deberá ser aportado en debida forma, con la mención expresa de los actos administrativos respecto de los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho en este proceso.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER a la Entidad Promotora de Salud-Nueva E.P.S**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b> <b>NUEVA EPS.</b>	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>PARTE DEMANDADA:</b> <b>COLPENSIONES.</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29090fe847c53f65da547eaf01c02848a103053ddd38d9dee6c00a1d7c300b8**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220022800
<b>Demandante:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2022-778**

---

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

## I. Antecedentes.

1. El día 15 de febrero de 2021, la Nueva EPS, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con la finalidad de que se declarara la nulidad de **cuarenta y siete (47) resoluciones** que ordenaban a la Nueva EPS devolver aportes al sistema de seguridad social en salud pagados erróneamente por Colpensiones, así como los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra las resoluciones. Las cuales se identifican de la siguiente forma:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	JOSE ANTONIO DE LA CRUZ RAMIREZ LOPEZ	14210084	SUB 98519	DPE 16130	\$ 1.936.800
2	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA ORTIZ	32465596	SUB 24121	DPE 14202	\$ 212.200
3	BEDOYA VELEZ REINALDO	100815900	SUB 52935	DPE 13636	\$ 189.170
4	BERGAÑO PRADO ARMANDO	79454227	SUB 48182	DPE 13303	\$ 202.500
5	JIMENEZ DE GIL GLORIA ESTER	22361804	SUB 109838	DPE 14084	\$ 2.985.100
6	MONROY LEGUISAMON JOSE OLIVO	6671192	SUB 101420	DPE 13928	\$ 700.700
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300
8	CORREA MALDONADO JAIME RODRIGO	3655783	SUB 103526	SUB 219946	\$ 1.827.772
9	ALMANZA GARCIA MARTHA SOCORRO	24579353	SUB 74715	DPE 12751	\$ 173.800
10	CARO RICARDO ESNELI	9053268	SUB 78691	DPE 14040	\$ 2.156.636
11	ZUBIETA MOLANO CARIME	41748137	GNR 36984	DPE 15334	\$ 3.989.322
12	JOSE OCTAVIO USUGA VILLA	8238999	SUB 127413	DPE 15575	\$ 2.307.800
13	FRANCISCO JAVIER ISAZA	10159234	SUB 127140	DPE 15173	\$ 1.200.700
14	IVAN LUNA	16653638	SUB 125207	DPE 15155	\$ 2.400
15	BALCAZAR ESCOBAR DIEGO	14996305	SUB 130581	DPE 15136	\$ 1.482.100
16	CARABALI USURIAGA EFRAIN	16472428	SUB 115739	DPE 16045	\$ 2.058.380
17	VILLEGAS RESTREPO CESAR AUGUSTO	4578919	SUB 147874	DPE 16224	\$ 11.000.000
18	ARANA LASSO MARIA AMPARO	38851307	SUB 167353	DPE 15187	\$ 185.700
19	ARIAS PORRAS RAFAEL ANTONIO	17096190	SUB 125205	DPE 15170	\$ 16.608.810

20	NORIEGA PEDROZO ASTRID	37936889	SUB 143880	DPE 15352	\$ 139.330
21	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	DPE 15141	\$ 1.249.610
22	MONTOYA NUÑEZ ARGEMIRO	2607847	SUB 148200	DPE 15106	\$ 1.388.700
23	MARCO ANTONIO RUEDA SILVA	91066453	SUB 100235	DPE 15410	\$ 646.000
24	AMPARO GUZMAN LOZANO	38238888	SUB 102946	DPE 15446	\$ 1.507.600
25	WILLIAM BUITRAGO CARDONA	70722841	SUB 97250	DPE 15217	\$ 226.216
26	GUERRA ROSA MARIA	30710038	SUB 141315	DPE 15603	\$ 92.900
27	CACERES TORRES CARLOS JULIO	4254427	SUB 141493	DPE 15018	\$ 326.800
28	ROJAS RODRIGUEZ CARLOS JULIO	19489053	SUB 98834	DPE 15780	\$ 210.600
29	JORGE ALBERTO CELY JIMENEZ	9512321	GNR 344314	DPE 15395	\$ 3.165.726
30	BUITRAGO VIRGUEZ GUSTAVO	17044336	SUB 140697	DPE 15098	\$ 1.028.900
31	RUEDA RUEDA SANTIAGO	5644508	SUB 156342	DPE 15681	\$ 306.600
32	MEJIA VALCARCEL CARMEN ALICIA	24049038	SUB 148950	SUB 243222	\$ 91.400
33	CARRANZA MARTINEZ PSBALDO	5714066	SUB 148246	DPE 15499	\$ 1.460.500
34	BELLO VARGAS JAIME	91246254	SUB 156796	DPE 15439	\$ 177.100
35	DAGOBERTO NAVARRO JIMENEZ	7461893	SUB 119444	DPE 15196	\$ 12.300
36	ACOSTA MURILLO NUMAEL	2897227	SUB 162145	DPE 15280	\$ 5.598.200
37	LEAL RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	19323707	SUB 160825	DPE 15682	\$ 1.592.128
38	JARAMILLO MEDINA YOLIMA	66819521	SUB 153075	DPE 15065	\$ 501.400
39	VIDALES PARRA MARTHA JUDITH	41431807	SUB 119097	DPE 15257	\$ 9.884.500
40	ZUÑIGA RUBY ANTONIO	2515122	SUB 164100	DPE 15226	\$ 71.700
41	ERASO VICTORIANO	16271929	SUB 128567	DPE 15691	\$ 10.329.300
42	MEJIA GONZALEZ RODRIGO	16590008	SUB 112099	DPE 15262	\$ 668.900
43	ROJAS SANDOVAL ZORAIDA	28131691	SUB 131341	DPE 15600	\$ 10.142.700
44	MOJICA MONTOYA RAFAEL ROBERTO	4262379	SUB 132010	DPE 15933	\$ 2.662.400
45	MEDINA URREGO JOSE AGUSTIN	11355010	SUB 127416	DPE 15604	\$ 148.100
46	GONZALEZ RODRIGUEZ GUIDO YESID	19147861	SUB 116275	DPE 15863	\$ 18.000
47	NOVAS GUTIERREZ JESUS ALBERTO	16693017	SUB 163053	DPE 15546	\$ 121.800

2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013337039**20210024100**, que por medio del proveído de fecha 1º de octubre de 2021, resolvió:

*"PRIMERO: Procédase a escindir los documentos correspondientes a los actos administrativos proferidos por Colpensiones:  
(...)*

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	RESOLUCION A LA CUAL SE LE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
7	RIVAS LOMBO JESUS ALFONSO	19197275	SUB 103282	DPE 14014	\$ 481.300

(...)

*Deberá adjuntarse copia del poder y de la demanda inicial, para que por secretaría se dé trámite al envío de estos documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 15 de febrero de 2021.*

(...)”

3. Dicha determinación fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió mediante auto del 22 de octubre del 2021, en el sentido de mantener la decisión.
4. En virtud de lo anterior, el 18 de julio del año en curso, la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, asignó ante este despacho el trámite de la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones **SUB 168207 del 5 de agosto de 2020 y DPE 15141 del 10 de noviembre del mismo año**, correspondientes a los aportes del señor **Hernando Cartagena Torres**.

## **II. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).*

*4. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **SUB 168207 del 5 de agosto de 2020**, por medios de la cual Colpensiones ordenó a la EPS demandante, efectuar la devolución de unos aportes efectuados respecto del señor **Hernando Cartagena Torres**, durante el periodo comprendido entre mayo de 2012 a enero de 2020 y del acto **DPE 15141 del 10 de noviembre del mismo año**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante no hizo ninguna referencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidió la Resolución, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto administrativo **SUB 168207 del 5 de agosto de 2020**.

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **incluir la Resolución que resolvió el recurso de reposición**, conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., y precisar **los numerales que serán objeto de la petición de nulidad** de la resolución **SUB 168207 del 5 de agosto de 2020**, en tanto que de los hechos se desprende que **lo que se persigue no es la nulidad total** de dicho acto, sino **únicamente del numeral que ordenó el reintegro de las sumas de dinero**.

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición (SUB 191131 del 8 de septiembre de 2020)**.

Finalmente, de la revisión del poder de representación judicial conferido para presentar el presente medio de control, se evidencia **que el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso**, en tanto que **carece de la determinación clara del asunto para el cual se otorgó**, toda vez que en el mandato **no se precisaron los actos que serían objeto de la demanda**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Nueva EPS S.A.	<a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a> secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada: Colpensiones y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf62f39c19b521fcb7653194b6b7deefb8cb3227d7f6f3e5dada79fab34c17d**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00229-00**  
**Demandante: Medimás E.P.S- En liquidación.**  
**Demandado: Colpensiones.**  
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**A U T O No. 2022-779**

---

Se analiza si la demanda presentada por **Medimás E.P.S- En liquidación**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.**

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- En virtud del numeral 3° del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben ser claras y precisas. Dentro de los hechos no se hace mención concreta a la Resolución SUB 135808 del 8 de junio de 2021, en la medida en que se señalan únicamente las Resoluciones que resolvieron

los recursos formulados. Igualmente dentro de los hechos la parte demandante deberá precisar la fecha de interposición de los recursos, así como la fecha en la que fueron notificadas las resoluciones que pretende demandar.

- Con base en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con pretensión y claridad. En la demanda, en la pretensión primera se está planteando la nulidad total de la Resolución SUB 135908 del 8 de junio de 2021 que ordenó a Medimás E.P.S- En liquidación, la devolución de aportes que fueron pagados de manera errónea.

Por lo anterior, la empresa demandante deberá adecuar la pretensión de nulidad para dirigirla a la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en lo concerniente a los acápite que involucren a la E.P.S Medimás.

- Según el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda deberá acompañarse copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación. Se extraña la constancia de notificación de las Resoluciones DPE 9928 del 8 de noviembre de 2021 y SUB 135908 del 8 de junio de 2021.

Igualmente, junto con el escrito de subsanación, la parte demandante deberá aportar copia del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del Acto Administrativo SUB-135908 del 8 de junio de 2021.

- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio. Este despacho encuentra que el abogado promotor de la acción no acredita otorgamiento de poder por parte del representante legal de la entidad Medimás E.P.S en liquidación, que en virtud de la Resolución N°2022320000000864-6 de

2022, es el Liquidador de Medimás E.P.S, el señor Faruk Urrutia Jallie, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.804.

- Dentro de las falencias del escrito introductorio, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, dado que el demandante no envió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación reforma a la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **Medimás E.P.S- En liquidación**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

**Pensiones-Colpensiones**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER Medimás E.P.S- En liquidación** ,el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co). y al de la parte demandada

**TERCERO.** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>  <b>Medimás E.P.S- En liquidación</b>	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@medimas.com.co">Notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> Radicaciondpj@medimas.com.co
<b>PARTE DEMANDADA: COLPENSIONES.</b>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9680a9f23357bcdaf869108073a078eb2c3d3f2b38d7a4cbec04c501bcbc467**

Documento generado en 09/09/2022 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**